

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** , endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** , sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en los doce documentos mercantiles pagarés que suscribió el ahora demandado ***** , en fecha quince de agosto del dos mil diecinueve, doce documentos y con fechas de vencimientos los días diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, diecinueve de enero del dos mil veinte, diecinueve de febrero del dos mil veinte, diecinueve de marzo del dos mil veinte, diecinueve de abril del dos mil veinte, diecinueve de mayo del dos mil veinte, diecinueve de junio del dos mil veinte y diecinueve de julio del dos mil veinte; documentos que en originales se exhibieron junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose

señalado como domicilio del demandado el ubicado en la calle *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento al demandado.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a *****, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago doce títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 2/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero con número 3/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto con número 4/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto con número 5/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El sexto con número 6/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El séptimo con número 7/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El octavo con número 8/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El noveno con número 9/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo con número 10/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo primero con número 11/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda

nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo segundo con número 12/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; reclamando el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, cada uno, respectivamente, sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho que el demandado *****, suscribió doce títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 2/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero con número 3/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto con número 4/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto con número 5/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El sexto con número 6/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El séptimo con número 7/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El octavo con número 8/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El noveno con número 9/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo con número 10/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo primero con número 11/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo segundo con número 12/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, obligándose a pagarlos los días diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, diecinueve de enero del dos mil veinte, diecinueve de febrero del dos mil veinte, diecinueve de marzo del dos mil veinte, diecinueve de abril del dos mil veinte, diecinueve de mayo del dos mil veinte, diecinueve de junio del dos mil veinte y diecinueve de julio del dos mil veinte.

Según lo dijo, se pactó un interés del seis por ciento mensual, que a pesar de que los documentos están vencidos y de las gestiones que se han realizado, los documentos no han sido pagados.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la parte demandada *****, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja setenta de los autos, en fecha dos de octubre del dos mil veinte, donde se emplazo a la parte demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que en ese momento no podía hacer el pago de la cantidad requerida porque robaron su empresa por internet y tuvieron que quitar el poco equipo que les dejaron y es lo que está aquí en este domicilio.

Ahora bien, la parte demandada *****, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja setenta y dos de los autos, diciendo en el correlativo número uno de los hechos que se contesta que es falso, ya que el demandado ni a motu proprio ni como representante legal de la persona moral denominada "****", firmó los documentos base de la acción que se ejercita, en virtud de a lo anterior, no obliga a su representada el pago que refiere el actor.

Además el demandado viola su derecho humano a una adecuada defensa, en virtud de que es omiso en manifestar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que supuestamente se suscribieron los

documentos base de la acción, que ahora intenta, por lo que, de facto, lo deja en estado de indefensión, ya que con tal omisión se le impide elaborar una adecuada contestación a los hechos que se le imputan a su representada (a través del demandado).

Respecto del correlativo número dos de los hechos que se contesta que es falso, ya que se reitera que el demandado, ni a motu proprio como representante legal de la persona moral denominada “****”, firmó los documentos base de la acción que se ejercita, en virtud de lo anterior, no obliga a su representada el pago que refiere el actor.

Respecto del correlativo número tres de los hechos que se contesta es falso, ya que como ha manifestado, ni a motu proprio ni como representante legal de la persona moral denominada “****”, firmó los documentos base de la acción que se ejercita, en virtud de lo anterior, no obliga a su representada al pago de los intereses del tres por ciento mensual que refiere el actor.

Además de lo anterior, el demandado viola su derecho humano a una adecuada defensa, en virtud de que es omiso en manifestar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que supuestamente se suscribieron los documentos base de la acción que ahora intenta y se hizo el acuerdo de pago de intereses moratorios, por lo que, de facto, lo deja en estado de indefensión, ya que con tal omisión se le impide elaborar una adecuada contestación a los hechos que se le imputan a su representada (a través del demandado).

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho (que hizo consistir en que no firmó los documentos base de la acción). Al respecto debe decirse que de la lectura del escrito de contestación a la demanda debe concluirse que la excepción versa sobre la inexistencia de uno de los elementos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y su consecuencia jurídica; y en esos términos será analizada por este juzgador tal excepción.

Opuso también la excepción de non mutati libeli (para que el actor no modifique su demanda) y la de obscuridad en la demanda (que hizo consistir en el actor no narra en su demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se firmaron los documentos base de la acción, el acuerdo de pago de intereses moratorios y las condiciones de requerimientos que se le hicieron).

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte.

Mediante escrito que es visible a foja nueve de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que por lo que respecta a la contestación que hace el demandado en los hechos marcados con los números uno, dos, tres y cuatro de su escrito inicial de demanda, su señoría no debe de observarla por los razonamientos que hace valer la propia demandada, pues sus alegaciones son del todo improcedentes, ya que todo lo que presente la demandada es librarse de las obligaciones contraídas a favor de su representada.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que el juicio ejecutivo mercantil no es procedente en términos de lo que establece el artículo 1404 del Código de Comercio, en relación a los artículos 1391 fracción IV del Código de Comercio, y 170 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si bien, es procedente la vía ejecutiva mercantil para dirimir en los puntos litigiosos al pretenderse el cobro judicial de doce títulos de crédito de los denominados pagarés los cuales se describen a continuación:

El primero con número 1/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo con número 2/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El tercero con número 3/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El cuarto con número 4/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El quinto con número 5/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El sexto con número 6/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional,

por concepto de suerte principal.

El séptimo con número 7/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El octavo con número 8/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El noveno con número 9/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo con número 10/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo primero con número 11/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El décimo segundo con número 12/12 valioso por la cantidad de cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal, con fecha de suscripción el día quince de agosto del dos mil diecinueve, y con fechas de vencimientos los días diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, diecinueve de octubre del dos mil diecinueve, diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, diecinueve de enero del dos mil veinte, diecinueve de febrero del dos mil veinte, diecinueve de marzo del dos mil veinte, diecinueve de abril del dos mil veinte, diecinueve de mayo del dos mil veinte, diecinueve de junio del dos mil veinte y diecinueve de julio del dos mil veinte.

Documentos que contienen también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia.

Ahora bien, los pagarés que son base de la acción tienen el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que los documentos que se exhiben al cobro judicial no reúnen en su totalidad los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para ser considerados pagarés, al carecer de la firma de aceptación para obligar a la empresa demandada.

Así las cosas, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, prueba que se desahogo en audiencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja sesenta y siete de los autos, advirtiéndose que solamente se calificaron de legales las posiciones cuarta y sexta, que la absolvente confesó como ciertas, esto es que lleno de manera unilateral los documentos base de la acción y que reconoce que las firmas que aparecen en cada uno de los documentos provienen de puño y letra diverso al del señor *****.

Dicha confesión es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, y por ende se tiene por demostrado que la actora lleno unilateralmente los documentos base de la acción, que la firma que aparece proviene de un puño y letra diverso del señor *****.

Ahora bien, de las posiciones aceptadas como ciertas por la actora, particularmente la marcada como sexta se concluye que es improcedente el reclamo que se hace, puesto que está aceptando que la firma que aparece en los documentos base de la acción, no fue puesta por *****.

No pasa desapercibido para este juzgador que una persona moral, (como se denominan comúnmente los entes jurídicos con atributos de personalidad, sujetos de acciones y de derechos distintos de las personas físicas); por razones evidentes deben actuar a través de personas físicas, de tal manera, que cualquier obligación ya sea contractual o cambiaria (como en el caso que aquí nos ocupa), obligadamente tendrá que hacerse por conducto de una persona física

que tenga facultades para ello.

Así las cosas, podría incluso pensarse que el documento base de la acción no necesariamente tendría que ser firmado por *****, sino por cualquier otra persona que tuviera facultado para hacerlo, lo cual haría completamente válida la obligación a cargo de la empresa.

Ahora bien, dicho lo anterior, se advierte que en cada uno de los documentos base de la acción, puede leerse claramente que quien asume la obligación de pago o que adquiere el carácter de deudor lo es la empresa *****. Evidentemente, esa obligación asumida por la empresa tuvo que hacerse por alguna persona física que tuviese facultad para ello, como lo podría ser su apoderado legal, o algún miembro del consejo de administración a quien se le hubiese otorgado tal facultad.

La circunstancia de que ***** tiene el carácter de representante legal de esa empresa, (puesto que con él se atendió el emplazamiento y con ese carácter dio contestación a la demanda), se demuestra con el instrumento notarial número cincuenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete, del volumen tres mil ochocientos veintiocho, del protocolo número Notario número Licenciado ***** de desprende que al constituirse con la empresa denominada *****, se estableció que la misma sería administrada o bien por un consejo de administración o bien por un administrador único.

Se advierte que se optó por el esquema de Consejo de Administración integrado por ***** como presidente y ***** como Secretario y se dijo en la disposición transitoria Primera inciso A), en la parte conducente: “Se les confiere en este acto todas las facultades que se establece en el artículo vigésimo octavo de los estatutos sociales de la sociedad, sin limitación alguna, para que las puedan ejercer en la forma y términos previstos en dichos preceptos estatutarios.

El artículo vigésimo octavo inciso D) estableció facultades a los miembros del Consejo de Administración para poder otorgar, emitir, tirar, suscribir, protestar, avalar y endosar, toda clase de títulos de crédito de acuerdo con el artículo 9° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la parte final del inciso I) de ese artículo puede leerse: “En el caso de que la sociedad sea administrada por un consejo de administración, las facultades aquí otorgadas podrán ser ejercidas de

manera colegiada, o bien, indistinta e individualmente por cualesquiera de los miembros del consejo de la administración de la sociedad con la excepción de la facultad prevista en el inciso C) de este artículo relativa a actos de dominio y de la facultad prevista en el inciso D), relativa a títulos de crédito pero únicamente mancomunado para el caso de pagarés o letras de cambio, facultades que en todo caso deberá ser ejercida en forma mancomunada por cualesquiera 2 (dos) de los miembros del consejo de la administración de la sociedad”. (Lo subrayado fue puesto por este juzgador).

Así las cosas, aunado a que la actora está reconociendo que la firma que aparece en los documentos base de la acción no corresponden a *****, se advierte que en todos y cada uno de esos pagarés únicamente se encuentra estampada una firma.

Resultaba entonces necesario que quedara acreditado, o bien que el esquema de administración de esa empresa cambio de consejo de administración a administrador único (para entonces concluir que bastaría una sola firma para obligar a la empresa), o bien que existió una asamblea en la que se hubiese delegado la facultad de suscribir títulos de créditos o pagarés a una sola persona sin necesidad de mancomunar la firma.

Como tales elementos no constan en autos debe prevalecer el sentido de la confesión en el sentido que la firma que aparece en cada uno de los pagarés proviene de persona distinta a ***** y esto provoca que se concluya que la empresa legalmente no aceptó la obligación cambiaria contenida en esos documentos. Esto se traduce además en la circunstancia de que no se reúnen los requisitos que del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Crédito para que esos documentos sean considerados de un pagare, de lo que no se previene de la hipótesis prevista por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

Otra prueba que ofreció la parte demandada, lo es la pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia (prueba que también ofreció la parte actora y que en este acto se valora), prueba que corrió a cargo de los peritos designados por las partes.

Así las cosas, el perito de la parte demandada *****, emitió su dictamen pericial mediante el documento que es visible a foja ciento tres de los autos.

El perito en mención dijo que su dictamen versaría sobre los

elementos dubitados contenidos en los doce documentos pagarés que obran en autos; que como elementos de cotejo se utilizaría la toma de escritura y firma de la parte demandada recabada ante la presencia judicial de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte.

El perito estableció un marco metodológico diciendo que haría uso del método científico, descriptivo, analítico, deductivo, inductivo, de comparación formal y signaléctico, mismos que describió; además estableció una descripción del material técnico que habría de utilizar.

Como planteamiento del problema estableció que se trataba de determinar el origen gráfico de las firmas y/o rubricas que aparecen en los documentos base de la acción, a fin de establecer si procede o no del puño letra de *****.

El perito estableció también un marco teórico en el que definió cuales son los principios que rigen el análisis de la escritura.

Posteriormente, procedió a hacer el estudio comparativo de las firmas, plasmando los resultados que advirtió en la tabla que a continuación se transcribe:

ASPECTOS GENERALES	FIRMA DUBITADA	MUESTRA DE ESCRITURA Y/O FIRMAS DE *****
Alineamiento básico	Irregular	Ligeramente Descendente
Inclinación	Recta	Mixta
Presión	Mixta (media y fuerte)	Ligera
Velocidad	Media	Rápida
Proporcionalidad	Proporcionada	Desproporcionada
Espontaneidad	Simulada	Natural
Habilidad	Baja	Media
Tensión de línea	Irregular	Regular
Enlaces	Carece	A Nivel Medio
Espaciamientos	Cerrados	Amplios
Terminaciones	Mixtas (rectas y aceradas)	En gancho
Inicio/punto de ataque	En gancho	Rectos
PORCENTAJE DE SEMEJANZA		0%

El perito concluye que hay un cero por ciento de semejanzas entre las firmas dubitadas y las plasmadas en la muestra de firma y escritura.

Posteriormente, hizo un estudio comparativo de las características generales de las firmas encontrando que las firmas presentan un distinto alineamiento, distinta tensión en línea, distinta presión, espaciamentos, terminaciones e inicios, y que además en las firmas que aparecen en los documentos que son base de la acción (dubitados) por no encontrar líneas irregulares o tembequeos en la

ejecución, lo que para el perito es un claro indicio de que el amanéense pretendió simular la escritura o la firma, lo que dijo no sucede en los elementos indubitados en donde los trazos muestran fluidez en la ejecución con líneas más perfiladas e irregulares.

El perito mostró gráficamente sus afirmaciones según el reporte visible a foja ciento diez y ciento once de los autos.

Posteriormente, realizo el muestreo comparativo de características morfológicas, trazos y gráficas internas, diciendo que en todo individuo permanece en las constantes escriturales, también llamados idiotismos, o gestos gráficos, y que aún intencionalmente no es posible eliminarlos por lo que es posible detectarlas.

Dijo que en el trazo analizado de las firmas se asemejan un gramma “G”, pudo observar diferencias en los trazos tales como los rasgos iniciales, como los arcos, las gasas, y que amplifico gráficamente con las imágenes visibles a fojas ciento once y ciento doce, de la misma forma lo hizo en relación al gramma “V” en donde también evidencio diferencias en los trazos y que ilustro a foja once del dictamen (ciento trece de los autos), dijo que luego hizo un análisis comparativo de cajón rubrico donde pudo observar la falta de proporcionalidad vertical y horizontal de las firmas y/o rubricas, advirtiendo que no existe similitud en la dimensión de los trazos.

Dijo que de todos los elementos analizados solo hay un seis por ciento de similitudes de las firmas, resultados que plasmo en la siguiente tabla:

		CORRESPONDENCIA	TOTALES
Características Generales	20%	0%	0%
Características Morfológicas y gráficas internas	60%	10%	6%
Cajón Rubrico	20%	0%	0%
Similitudes			6%

El perito concluyo dado el análisis que realizo y contestado que fue el cuestionario de las partes lo siguiente:

“ÚNICA.- SE ESTABLECE QUE LAS FIRMAS MANUSCRITAS CUESTIONADAS ESTAMPADAS EN LOS DOCUMENTOS DESCRITOS Y ANALIZADOS EN EL PRESENTE DICTAMEN, NO PROVIENEN DE UN MISMO ORIGEN GRÁFICO, RESPECTO DEL C. *****, ES DECIR, QUE ESTAS **NO** PROVIENEN DEL PUÑO Y LETRA DE DICHA

PERSONA”.

A juicio de esta autoridad, ese dictamen pericial adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio, toda vez que la conclusión del perito se sustenta en un análisis metodológico dentro de un marco teórico, que además está evidenciado con las impresiones fotográficas plasmadas a lo largo del cuerpo del dictamen.

Por otra parte, el perito de la parte actora ***** emitió su dictamen mediante el documento que es visible a partir de la foja setenta y dos de los autos.

El perito estableció como problema planteado el cuestionario del actor.

Dijo que se trataba de determinar si la firma atribuida ***** plasmada en los pagarés, proviene de su puño y letra, y dijo que analizaría como firmas de cotejo indubitables las estampadas por ***** , en fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, hizo una descripción del método de trabajo de instrumentos a ser empleados y también estableció un marco teórico de la técnica que aplicaría definiendo conceptos tales como grafoscopia, falsificación, y sus diferentes clasificaciones, etcétera.

A foja setenta y siete y setenta y ocho de los autos, se advierte las impresiones fotográficas y sus acercamientos que realizó sobre los doce pagarés y posteriormente a foja ochenta se encuentran las impresiones fotográficas de las hojas que ***** plasmo ante la presencia judicial su firma, así como de su credencial para votar con fotografía; a foja ochenta y uno de los autos, también se encuentran impresiones fotográficas de los escritos de la contestación a la demanda, acta de embargo y otras actuaciones que obran en autos.

Con todo ello procedió al análisis de características estructurales considerando doce características a analizar las cuales plasmó en la siguiente tabla:

FIRMAS DUBITADAS	CARACTERÍSTICAS GENERALES	FIRMAS INDUBITADAS
Mixto	ALINEAMIENTO BÁSICO	Mixto
Media	PRESIÓN MUSCULAR	Media
Derecha	INCLINACIÓN	Derecha
Amplios	ESPACIOS INTERLITERALES	Amplios
Desproporcionada	PROPORCIÓN DIMENSIONAL	Desproporcionada
Firme	TENSIÓN	Firme
Mixtos, en masa y brizados	PUNTOS DE ATAQUE	Mixtos, en masa y brizados
Mixtos, enlazados y	ENLACES	Mixtos, enlazados y

desenlazados		desenlazados
Mixtos en masa, acerados y en gancho	TERMINACIONES	Mixtos en masa, acerados y en gancho
Rápida	VELOCIDAD	Rápida
Espontánea		Espontanea
Hábil	ESPONTANEIDAD	Hábil
RESULTADO:	12 SEMEJANZAS DE 12 =	100.00%

Enseguida el perito realizo el análisis de características morfológicas según se advierte a partir de la foja ochenta y cinco de los autos, uno de los elementos que considero ser indubitada es la que aparece en la credencial para votar con fotografía de *****; sin embargo, a juicio de esta autoridad no puede tomarse ese elemento como indubitable porque es hecho notorio que las firmas que aparecen en las credenciales para votar con fotografía son digitalizadas a partir del original que queda en los archivos del Instituto Federal Electoral, de manera tal que la firma digitalizada así analizada, no tiene los elementos necesarios para al acto comparativo.

A continuación se cita a tesis de jurisprudencia aplicable al respecto:

“PRUEBA PERICIAL. LA FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE PARA EL COTEJO DEBE SER AUTOGRAFA.

Tratándose de la prueba pericial grafoscópica tendiente a demostrar la autenticidad o falsedad de una firma impugnada de falsa, se requiere que las firmas señaladas como indubitables para el cotejo se encuentran estampadas en forma autógrafa, pues sólo de esta manera el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentes de acuerdo a su ciencia, que evidencien comparativamente con la firma dubitada, si ésta es o no auténtica e imputable a la persona que se dice la suscribió; en cambio por cuestión lógica se ha estimado que no todos esos elementos pueden apreciarse en una reproducción fotográfica de una firma, pues en este tipo de reproducciones no se puede apreciar por ejemplo el grado de apoyo en la letra, la firmeza del pulso en la suscripción, elementos que en su caso pueden ser determinantes para que el perito dictamine sobre la autenticidad o falsedad de una firma. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 209139. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.94 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 249. Tipo: Aislada”.

Con independencia de ello, se advierte que el resto del análisis comparativo que realizó el perito entre las firmas indubitadas y las que aparecen en los documentos base de la acción, el perito dijo que en unas y otras las firmas se hacen un trazo de forma de semi elipse advierta en su lado derecho, siendo precisamente en donde inicia su cuerpo, que previo al trazo de salida forma una gasa con mínima luz, continuando con su trazo de salida hacia la derecha este es semi recto ligeramente curvo; que esa semi elipse presenta una base semi recta; es un trazo en forma de gramma "V" estilizado que presenta el trazo de salida más amplio y ligeramente curvo y que el trazo inicial se observa más corto e igualmente ligeramente curvo, y que por último existe un punto que es un trazo brusco e irregular.

Concluyendo que en todas las firmas están presentes estas características.

Luego hizo el análisis de las características internas en las firmas, concluyendo el perito que en todas las firmas analizadas, advierte que en la gasa que se ejecuta en forma horizontal sin luz, el trazo de salida se proyecta a la derecha siendo ese trazo semi recto y con rasgos final acerado; que el rasgo del trazo inicial de la firma se realiza en masa, el rasgo de trazo final del gramma "V" se ejecuta en masa ligeramente brizado y que los elementos que conforman la firma se encuentran desenlazados.

En cuanto al análisis de características geométricas el perito señala en el gramma "V" el ángulo existente es de treinta y dos grados y que se puede determinar que una firma corresponde a un mismo origen gráfico cuando los grados de inclinación presentan una diferencia en más o menos cinco grados.

También midió el ángulo que forma el trazo de salida del primer segmento de la firma diciendo que tanto en la firma dubitada como la indubitada es de nueve grados.

En consideración del perito hay un cien por ciento de semejanzas en las firmas analizadas atendiendo a las características estudiadas y que plasmo en la siguiente tabla:

TIPO DE SEMEJANZAS	RANGOS POR JERARQUÍA	RANGOS RELATIVOS	RANGO REAL
Semejanzas de Características Estructurales.	40%	100.00%	40.00%
Semejanzas de Características Morfológicas.	10%	100.00%	40.00%
Semejanzas de Características Internas.	40%	100.00%	40.00%
Semejanzas de Características Geométricas.	10%	100.00%	40.00%
Porcentaje Real de Semejanzas es de:			100.00%

La conclusión del perito fue:

“Las firmas estampadas en el espacio destinado a firma (s) en cada uno de los doce documentos conocidos como pagarés, todos ellos de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve y por la cantidad de \$5,453.00 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.). Corresponde a un **MISMO** Origen Gráfico, Puño y Letra del C. ****”.

Sin embargo, este juzgador considera que los dictámenes existen elementos que no permiten otorgarle plena eficacia probatoria al dictamen.

Esto es así, porque aún y cuando el perito advierte puntualmente cuales son las semejanzas en relación a las firmas que analizo nada dice acerca de las diferencias consistentes. Un ejemplo de ello se advierte en la circunstancia de que no señalo porque la firma indubitada y la firma dubitada difieren en el ángulo de rotación respecto del plano de sustentación, tampoco porque existe una diferencia en la circunstancia que el trazo inicial en las firmas no siempre se encuentran apoyadas en el plano de sustentación; así como en la medición de los ángulos no considero tampoco la separación de los trazos respecto al trazo de sustentación.

Así las cosas es claro que quien pretende falsificar una firma tratara que esta sea similar a la original o autógrafa; pero el análisis no debe dejar de lado los aspectos en que la firma difiera, lo que no se hizo en el dictamen motivo de análisis, razón por la cual no se le otorga valor probatorio.

Ante la discordancia de ambos dictámenes periciales se nombro como perito tercero en discordia al Licenciado **** quien emitió su dictamen mediante el documento que es a partir de la foja ciento cincuenta y seis de los autos.

Así, este perito estableció como planteamiento del problema determinar la autenticidad de las firmas que calzan los documentos base de la acción atribuida a ****.

El perito plasmó el cuestionario y edición al mismo realizado por las partes, y también estableció un marco teórico y conceptual en el que estableció y definió conceptos como grafoscopia, escritura, falsificación, y sus tipos, automatismos y gestos gráficos, firma, etcétera.

Dijo que el método que realizaría sería el de comparación formal sustentado en un análisis de todos y cada uno de los elementos sujetos a estudio analizando la firma cuestionada determinando rasgos e individualismos y comparándolos con las firmas auténticas a fin de poder establecer las características morfológicas, estructurales y automatismos gráficos sobre posición de trazos.

También hizo una descripción de los elementos e instrumentos técnicos que utilizaría e hizo un reporte gráfico, documento por documento de las firmas en ellas plasmados, así como de los documentos en los que se plasmó la firma auténtica.

Así las cosas, al hacer el análisis y cotejo de las características morfológicas el perito plasmo su resultado en la tabla que a continuación se transcribe:

CONCEPTO	FIRMAS CUESTIONADAS	FIRMA AUTÉNTICA UNO (MUESTRA)	FIRMA AUTÉNTICA DOS (INE)	FIRMA AUTÉNTICA TRES (CONTESTACIÓN)
1.- ANGULOSIDAD.	Predomina la curva sobre la recta.			
2.-DIMENSIÓN VERTICAL.	Chica en relación a su base.			
3.- DIMENSIÓN HORIZONTAL.	Grande en relación a su altura.			
4.- DIRECCIÓN.	Descendente.	Descendente.	Descendente.	Descendente.
5.- INCLINACIÓN.	Derecha.	Derecha.	Derecha.	Derecha.
6.- PRESIÓN.	Regular.	Regular.	Fuerte.	Regular.
7.- HABILIDAD ESCRITURAL.	Buena.	Buena.	Buena.	Buena.
8.- ENLACE.	Amplio.	Amplio.	Amplio.	Amplio.
9.- ORDEN.	Malo.	Bueno.	Malo.	Malo.
10.- POSICIÓN.	Sobre puesta.	Sobre puesta.	Sobre puesta.	Sobre puesta.
11.- PUNTOS DE ATAQUE.	Acerado.	Acerado.	Acerado.	Acerado.
12.- PUNTOS FINAL.	Acerado.	Acerado.	Acerado.	Desvanecido

Como puede verse, en este análisis el perito no solo destaco las coincidencias sino también las diferencias entre las firma analizadas (habiéndose de considerar que el análisis que hizo respecto de la firma puesta en la credencial para votar con fotografía no tiene ningún impacto con las razones que ya se han explicado con anterioridad).

Así, el perito dice que el promedio de diferencia entre la firma cuestionada en relación a las firmas auténticas es de un ocho por ciento, y en su conclusión la firma cuestionada si proviene del mismo puño y letra de *****.

Luego se hizo un análisis y cotejo de automatismos gráficos indicando el perito que si los hay los cuales indico gráficamente a foja

ciento setenta y uno.

Cuando hizo el análisis de la sobre posición de trazos dijo que hay un mayor porcentaje de similitud que de diferencia (aunque no dijo qué porcentaje sería de uno y otro concepto).

La conclusión del perito es que la firma que aparece en los documentos que son base de la acción, sí provienen del puño y letra de *****.

No obstante, debe decirse que este avalúo no logra generar convicción en el juzgador; esto es así, porque del propio cuerpo del estudio que ahora se analiza, el perito señala que incluso de las firmas que estampo su autor ante la presencia judicial, se advierte que son diversas es decir que no coinciden, ya que las formas de hacer el trazo “V” son diferentes, así como el trazo que aparenta un ojal al final de la letra “G”, así como el trazo que aparenta envolver ese ojal en la letra “G”.

Pero dijo que los trazos también en las firmas plasmadas en la credencial del ***** y en la contestación de de la demanda presentan diferencias entre sí, aunque son firma autenticas.

Dijo que el fenómeno se repite también en todas y cada una de las firmas cuestionadas en donde los trazos también difiere entre unas y otras.

De ahí que, para el perito las diferencias en los trazos vengán a ser una constante.

Sin embargo, debe decirse que aún y cuando pudieran ser todas las firmas distintas entre sí esto no equivaldría a sustentar que las similitudes que pudiesen encontrarse indicaría necesariamente la autoría de la persona a quien se les atribuye.

Por poner un ejemplo de lo anterior, en la característica denominada “inclinación” (que está indicada con el número cinco en la tabla visible a foja ciento sesenta y ocho de los autos), el perito dice que en todas las firmas que analizo (cuestionadas y autenticas) la inclinación es la derecha.

Al verificar lo dicho con el reporte fotográfico visible a foja ciento sesenta y nueve, lo que se advierte es que la inclinación a la derecha es en todos los casos con grados diferentes, a los cuales no se refirió el perito y no los explico; es decir no hizo una medición de los grados de inclinación y no explico porque son diferentes entre las firmas cuestionadas y las firmas indubitables.

En relación al plano de sustentación que el perito señala como posición, en la tabla de la foja ciento sesenta y ocho el perito indica que para todos los casos esta sobrepuesta (lo que indicaría que no sobrepasa o invade ese plano de sustentación); lo que el perito no indica, es si las firmas en su ejecución se mantienen paralelas al plano de ejecución, o si respecto de él se encuentra en algún ángulo y en su caso cual es la medición obtenida de tales ángulos.

Se dice lo anterior porque al revisar el reporte fotográfico visible a foja ciento setenta de los autos, lo que salta a la vista es que aún y cuando las firmas se encuentren en un plano de sustentación real o imaginario no se hace esa explicación. Esto cobra relevancia cuando se enlaza el análisis de la posición con el análisis de la dirección de la firma que está identificada en la tabla de la foja ciento sesenta y ocho con el número cuatro. Así las cosas, el perito dice que en todos los casos la ejecución de todas las firmas es descendente pero cuando uno analiza el reporte fotográfico visible a foja ciento sesenta y nueve de los autos, en relación a esa característica (dirección), lo que puede advertirse es que en la firma dubitada que sirvió como ejemplo o elemento de cotejo si bien se muestra en dirección descendente, no es así en el resto de las firmas que aparecen en los documentos base de la acción, por lo que este juzgador concluye que en ese caso en particular debió de analizarse no solo aquella firma que apareciera con trazo descendente sino también aquellas que aparecen con trazo ascendente o incluso aquellas que aparecen con un trazo paralelo al trazo de sustentación, de lo cual nada se dijo en el dictamen que se analiza.

Todo ello aunado a la circunstancia de que en el análisis de sobre posición de trazos, resulta evidente con el reporte grafico visible a foja ciento setenta y dos, que las firmas no coinciden completamente aún y cuando el perito diga que hay una mayor porcentaje de similitud que de diferencia (porcentajes que tampoco señalo).

El perito **** fue interrogado en relación a su dictamen en fecha primero de marzo del dos mil veintiuno y dijo, que el motivo del dictamen no era determinar si las firmas señaladas eran diferentes o no sino determinar el origen gráfico de las firmas, considerando no solo las diferencias sino también las similitudes y dijo que una firma indubitada es aquella que no existe duda respecto del origen gráfico y

que firma dubitada es aquella en la que si existe duda respecto del origen gráfico de quien la haya plasmado y que el término firma autentica es lo mismo que firma indubitada.

Explico que las características generales de una escritura o firma son aquellas que se pueden observar a simple vista y que las características morfológicas son aquellas que se refieren a la forma de los gramas o trazos de una escritura o firma en específico.

Señalo que en su dictamen si se hace la mención a los automatismos gráficos y que no se puede hablar de un mínimo o un máximo de características estructurales para determinar el origen de una firma, ya que es necesario analizar en su conjunto el total de características.

En relación a la medición de los ángulos dijo que eso es motivo de un estudio grafométrico; que en su dictamen no se llevo a cabo dicho estudio porque ninguna de las partes lo solicito y porque no era necesario después de los resultados obtenidos.

Dijo que tampoco se señala un mínimo o un máximo de rasgos o individualismos para determinar el origen gráfico de una firma o escritura ya que se tiene que analizar en su conjunto el total de características analizadas.

Dijo que si dio cumplimiento al análisis sinaleptico ya que señalo específicamente cada características analizada y que la cuantificación de resultado se encuentra en el apartado once de su dictamen y utilizo el microscopia para hacer los acercamiento que están contenidos en el dictamen y que la cámara cannon la utilizo para tomar las fotografías. Explico que el término “enlace” es una característica de la escritura o firma y que se refiere al espacio entre cada uno de sus gramas o trazos.

El perito dijo que para catalogar como mediana la firma cuestionada no existe una medida definida sino que se hace la apreciación en relación a las demás características y que si la firma cuestionado se considero como ondulada, ello es porque es el trazo predominante en esas firmas; que en el apartado doce de su dictamen señala porque se considero como desordenada y sin apoyo y sin adornos la firma estudiada.

Dijo que considero que la firma que aparece en la credencial de elector o INE como indubitable porque es un documento expedido por una autoridad que tiene el carácter de orden público y que consideró

la firma que aparece en el escrito de contestación a la demanda como indubitable porque se encuentra dentro de un expediente judicial y porque se le tuvo contestando la demanda y que dijo que el hecho que de las firmas analizadas unas se presenten con adornos y otras se presenten sin adornos no es determinante porque la firma o escritura no necesariamente tiene que coincidir ya que se está señalando como un gesto gráfico general para luego hacerse o señalarse una característica en particular y que si no señalo los trazos que no fueron uniformes u homogéneos es porque no fueron observados; que si considero que el demandado escribe de forma irregular es por la firma que se desarrollo la escritura plasmada en la que puede advertirse la habilidad de quien otorgo las muestra de la escritura.

El perito dijo que no explico las cinco formas de hacer el trazo que aparenta la letra "V", un ojal al final de la letra "G" y un trazo que aparenta envolver de la letra "G" manifestando que son características y formas que no requieren explicación ya que a simple vista se puede deducir, probar y demostrar que son diferentes entre sí y que la razón por la cual solamente aparece en el reporte gráfico una sola de las firmas cuestionadas es porque en el capítulo de antecedentes ya había plasmado la totalidad de las firmas cuestionadas; dijo que en la gráfica señalada como ***** converge de manera idéntica las características de las firmas cuestionadas y que esto es porque en el apartado diez del dictamen se señala el denominado patrón de escritura y en relación al análisis del apartado catorce dijo que asentó que hay un mayor porcentaje de similitud que de diferencia porque a simple vista después de ser sobre puestas una sobre otra se puede apreciar el porcentaje.

Como puede verse de este interrogatorio se destacan y corroboran las apreciaciones de este juzgador en relación al dictamen, esto es, que de las doce firmas cuestionadas, aún y cundo el perito dice que las comparo todas en realidad tomo solo una de ellas para hacer el ejercicio comparativo partiendo del supuesto de que esa firma que eligió es la representativa de todas las firmas, cuando ya se ha señalado incluso por parte del perito que entre las mismas firmas tanto autenticas como indubitadas existen diferencias entre sí.

Aunado a ello, el propio perito refiere que al hacer la súper posición de las firmas asentó que tiene "mayor porcentaje de similitud que de diferencia" porque eso fue lo que aprecio a simple vista;

cuando es notorio y evidente que las firmas no calzan y que en realidad difieren más de lo que se asemejan, lo que por otra parte llega a concluir que esa razón es por la cual el perito no asigno el porcentaje de a similitud.

Además el propio perito destaca que decreto cinco formas diferentes de hacer los trazos “V”, “G” y de ojal de la letra “G” y que no hizo la explicación correspondiente porque a simple vista resultan diversas; pero en realidad no se trata de dejar por sentado lo que se aprecia diverso o lo que se aprecia igual, sino explicar la razón de lo uno y de lo otro.

Por todo lo anterior, a juicio de este juzgador dicho dictamen pericial no adquiere eficacia probatorio plena en términos de lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio.

Por lo que ve a la prueba presuncional que ofreció la parte demandada, a juicio de esta autoridad es una prueba que no genera eficacia demostrativa en la medida que la autenticidad de las firmas no puede inferirse o presumirse sino que tiene que demostrarse fehacientemente.

Tampoco genera ninguna convicción la prueba instrumental de actuaciones, en la medida que no hay ninguna que se desprenda de autos que resulte idónea y eficaz para demostrar las excepciones.

De esta manera, resulta ser la prueba pericial que ofertó la parte demandada la que si logra tener eficacia demostrativa para demostrar las excepciones planteadas, esto es, para demostrar que las firmas que aparecen en los documentos base de la acción no provienen del mismo origen gráfico de *****, prueba que debe estar administrada con el resultado de la prueba confesional a cargo de ***** que ya ha sido valorada en el cuerpo de esta resolución y de donde se obtiene que ella misma confesó que la firma que aparecen en esos documentos no provienen de *****.

Por otro lado, al hacer el análisis de las pruebas que ofreció la parte actora, se concluye que no logran desvirtuar el alcance demostrativo de la prueba pericial de la parte demandada.

En efecto, la parte actora ofreció como prueba de su parte el documento base de la acción, el cual como ya se ha dicho viene a perder el carácter de prueba preconstituida por un lado porque la prueba pericial que ofreció la parte demandada demuestra que la firma que aparece en los documentos que son base de la acción, no

corresponde al puño y letra de *****; pero más aún, porque como ya se ha dicho en términos del acta constitutiva de la empresa demandada *****, la suscripción de títulos de crédito tiene que hacerse necesariamente de forma mancomunada por los mismos del consejo de administración. Y dado el caso que se demostró que hubiese una facultad especialmente delegada a ***** para obligar a la referida empresa cambiariamente con la sola estampa de su firma, debe concluirse que los referidos documentos Adolecen del escrito de existencia del artículo 170 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tampoco genera convicción la prueba presuncional que ofreció la parte actora, en la medida que aún y cuando tenga en su poder los documentos base de la acción, estos ya no presumen exigibles por las razones que se acaba de precisar en el párrafo que antecede, de donde la presunción que se deba del artículo 129 de la Ley General de Operaciones de Títulos de Crédito ya no se actualiza en el presente caso.

En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, tampoco se advierte alguna que demuestre que bastaba una sola firma para obligar a la empresa *****, en los términos de los documentos base de la acción; y tampoco hay actuación alguna que indique que la firma que ahí aparece proviene de una persona con facultades para obligar a la empresa.

En cuanto a la prueba confesional, a cargo de la empresa *****, esta fue desahogada en audiencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, advirtiéndose que la absolvente confesó haber tenido tratos comerciales con ***** y negando el resto de las posiciones que se le formularon, de lo que se sigue que esa prueba no logra tener ninguna eficacia demostrativa en este juicio respecto de los hechos en que se sustenta la acción.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, respecto de los documentos que son base de la acción; prueba que se desahogo en audiencia de fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, en el que *****, en su carácter de apoderado de la empresa manifestó que no reconoce ni los documentos ni las firmas que se le mostraron, consecuentemente esa prueba tampoco logra acreditar los extremos de la acción.

Finalmente, la prueba pericial en materia de grafoscopia y

documentoscopia, que ofreció la parte actora no logra tener plena eficacia probatoria en términos de lo que ya ha sido valorada dentro del cuerpo de esta resolución en cuanto al dictamen pericial que corrió a cargo de *****.

Por todo ello, debe concluirse que los títulos de crédito que se exhibieron (doce pagarés), no reúnen en su totalidad los requisitos de existencia a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la medida que como ya se ha dicho, eran necesarias dos firmas de los miembros del consejo de administración o de persona con facultades para suscribir títulos de crédito a nombre de la empresa para tener por aceptada válidamente la obligación que se desprende de cada una de ellos a cargo de la empresa *****, y porque no logro demostrarse que la firma que aparecen en esos documentos corresponda o provenga del puño y letra del Apoderado Legal y Presidente del Consejo de Administración de la Empresa demandada *****.

Como consecuencia de lo anterior, no logran configurarse como títulos de crédito los referidos documentos, condición necesaria para la procedencia del juicio ejecutivo en términos del artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio.

Lo que actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1409 del Código de Comercio que señala: “Si en la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda”.

Consecuentemente, con fundamento en dicho precepto legal se dejan a salvo los derechos de ***** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo que establece el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la actora ***** al pago de gastos y costas a favor de *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- No procedió el juicio ejecutivo mercantil propuesto por la actora *****, en tanto que la empresa *****, contesto la demanda y acreditó su excepción de inexistencia de la firma de aceptación en los documentos base de la acción.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de ***** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Se condena a la actora ***** al pago de gastos y costas a favor de *****, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha trece de abril del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1202/2020** dictada en **doce de abril del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **veinticinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o*

empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.